



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0764/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0394, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reina Margarita Núñez Infante, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Reina Margarita Núñez Infante, contra la Sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020). El dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita Núñez Infante, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Reina Margarita Núñez Infante al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 fue notificada en su persona a la hoy recurrente en revisión, señora Reina Margarita Núñez Infante. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1608-22, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata,¹ el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la señora Reina Margarita Núñez Infante en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Asimismo, sostiene que dicho fallo incurre en contradicción o ilogicidad en la motivación.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y a la Procuraduría General de la República. Estas actuaciones procesales tuvieron lugar mediante los memorándums contenidos en los oficios números SGRT-529 y SGRT-530, del veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023), ambos recibidos por los respectivos órganos el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

7. Es preciso destacar, que esta sede casacional ha juzgado que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

8. Bajo el prisma de lo dicho en línea anterior, antes del abordaje del recurso de casación de que se trata, se resalta que esta Segunda Sala ha podido advertir, que existe una gran similitud entre los dos primeros medios del recurso, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta; en efecto, en los referidos medios la recurrente, entre otros asuntos, discrepa del fallo emanado de la Corte de Apelación, porque a su entender, ninguna de las pruebas analizadas por los magistrados demuestra que ella haya realizado la venta del inmueble al Ministerio de Educación (MINERD), a sabiendas de que, presuntamente los documentos utilizados para esta eran falsos; que, en consecuencia, la alzada no ha respondido, en cuanto a que, al no existir la intención criminal o delictual de su parte, no podían retenerle violación a los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, y que por ende debieron anular la sentencia de primer grado, ya que lo único que hizo fue aceptar un poder de fecha 25 de octubre de 2013, para actuar a nombre y representación de su mandante, Ramón Benito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Cabrera, que era su esposo, aseverando que recibió los mencionados documentos sin ningún inconveniente porque entendía que no había ningún tipo de problema con los mismos.

9. En ese tenor, es preciso destacar que de acuerdo a los hechos fijados en el juicio, se pone de manifiesto que, la imputada Reina Margarita Núñez, a través de un poder de autorización otorgado por su entonces esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera, procedió a vender el inmueble ubicado en la parcela núm. 61-A-REF- del Distrito Catastral, núm. 4, al Ministerio de Educación (MINERD); y que para efectuar la misma hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea, que según el informe pericial núm. D-0556-2014, de fecha 30 de junio de 2015, ambos documentos resultaron ser falsos; y que producto de dicha venta, la imputada recibió un total de RD\$47,452,500.00 pesos.

10. La atenta lectura del fallo que se impugna pone de manifiesto que, la Corte a qua respecto a los alegatos de la recurrente, en el sentido de que no se le pudo probar la imputación, ya que actuó en representación de su esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera a través un poder de autorización, tuvo a bien considerar que una vez analizó la sentencia de primer grado, comprobó que se realizó una correcta aplicación de la ley, siendo ponderados todos los medios de prueba sometidos al escrutinio de dicho tribunal, mismos que fueron examinados de acuerdo a la sana crítica racional; que, los jueces de fondo otorgaron mayor valor probatorio a lo expuesto por los testigos a cargo y que la apreciación separada y conjunta de sus declaraciones le permitió llegar a la conclusión de que la imputada, sin lugar a dudas, cometió el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la cuestión planteada, continua reflexionando la alzada, en el sentido de que quedó probado más allá de toda duda razonable, que la imputada, hoy recurrente, por medio del poder de autorización ya mencionado, procedió a vender el inmueble de que se trata y que las pruebas incorporadas demuestran que hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea falsificados; actuaciones que, además fueron corroborada por los testimonios a cargo Leida Rosa González Figueroa, Osvaldo José González Figueroa y la perito Iris Yesenia Tejada Montero; la Corte a qua, especifica que previo al análisis del contenido de la decisión emanada de tribunal de primer grado sobre la tipicidad dada a los hechos, específicamente la estafa, entendió que en la especie quedaron configurados todos los elementos constitutivos de dicho delito, pues fue la imputada la persona que realizó la venta de una parcela de unos quince mil metros (15,000,00 mts.) al Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de la dicha compañía, y su esposo, Ramón Benito Ramírez, que también resultó ser falso; que todo esto lo hizo con el objeto de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos.

12. Cabe destacar que la doctrina, con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, ha dicho sobre los elementos que lo configura, que “El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra ”

13. El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág., 106) afirma que, se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: 1ra. En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental.

14. Sobre la cuestión que ahora se discute la Suprema Corte de Justicia, precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (art. 163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio.

15. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a qua, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal”.

16. En esas atenciones de los fundamentos plasmados por la Corte a qua en el cuerpo motivacional de su decisión, y que fueron más arriba indicados, esta Segunda Sala es de la opinión de que los vicios planteados por la recurrente en su primer y segundo medio, no han podido ser advertidos en la sentencia impugnada, pues, dicha corte dejó claramente establecido que los elementos constitutivos de los tipos penales de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación, quedaron configurados, pues, fue la imputada la persona que realizó la venta de una parcela al Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de dicha compañía, y su esposo, Ramón Benito Ramírez, que también resultó ser falso; que todo esto lo hizo con el objetivo de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos; de ahí que al no evidenciarse lo alegado por la recurrente, proceda desestimar los medios que se examina, por ser estos improcedentes e infundados.

17. Con relación al tercer medio invocado, en el que la recurrente externa como queja que, en ninguna parte de la sentencia dictada por la Corte a qua se analiza lo planteado por ella en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización civil, incurriendo así en flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones.

18. Sobre lo denunciado por la recurrente es preciso indicar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

19. En ese mismo contexto es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

20. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

21. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

22. Como ya se indicó, en el apartado 15 de esta decisión, se queja la recurrente de una supuesta falta de motivación por parte de la Corte a qua, en lo relativo a las condenas en cuanto al aspecto civil, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el fallo impugnado, pudiendo observar que, dicha jurisdicción, sobre lo alegado por esta, reflexionó en el siguiente tenor: Luego del análisis profundo de la decisión atacada, verifica esta alzada que el primer pedimento que arroja el recurrente en este medio, no tiene sustento jurídico, porque las pruebas que fueron incorporadas por la parte acusadora demostraron su teoría de defensa, al ser encontrada culpable la recurrente del crimen de uso de documento privado falso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estafa, en ese tenor, nos dirigimos al contenido del artículo 338 CPP, que ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los mueble e inmueble involucrados, más aún, cuando los dos inmuebles que se ordenó el decomiso fueron obtenido producto de la venta del inmueble vendido con documentos falsificados, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, ya que concurren las condiciones prevista en la norma procesal penal. 30. En otro orden, verifica esta corte de alzada que la parte imputada alega la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a la imputada, si bien es cierto que las juezas sentenciadora fueron muy concisas y precisas al ponderar el aspecto civil, no menos cierto, es que al momento de los jueces referirse a montos económicos e indemnizatorios, el legislador le abre las puertas de que este aspecto esta bajo su soberana apreciación, siempre y cuando sea una motivación razonada y tomando en cuenta los daños ocasionados a la víctima; a saber, esta corte entiende que el alegato argüido por el recurrente e imputado no lleva razón de ser, ya que el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, toda vez, que estableció que quedó demostrado el daño económico en perjuicio del querellante Ministerio de Educación, en ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada ningún vicio como alega el recurrente[]

23. En la especie, de las motivaciones dadas por la alzada sobre el particular, se desprende el hecho de que la misma refrendó lo dispuesto por los jueces de juicio ,y que al ser encontrada culpable del crimen de uso de documento falso y estafa, se configuraba lo establecido en el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los muebles e inmuebles involucrados, y que en el caso, los dos inmuebles cuyo decomiso se ordenó fueron obtenidos fruto de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terreno vendido con documentos falsificados; de igual forma la Corte a qua tuvo a bien rechazar la alegada falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, aseverando que, el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, luego de haber establecido que quedó demostrado el daño económico perpetrado en perjuicio del Ministerio de Educación.

24. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

25. A manera de colofón de esta decisión, se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar el mismo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la señora Reina Margarita Núñez Infante, solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746. Para el logro de esta pretensión, la recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

1.- VIOLACIONES COMETIDAS POR EL JUEZ A QUO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Primer lugar el juez viola EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA establecido en el Art.69 Numeral 10, de la Constitución de la Republica. Que dice así: las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

LA FALTA, CONTRADICCIÓN O ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. CUYA VIOLACIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, por los siguientes aspectos:

De manera que el recurrente ha basado su recurso de revisión constitucional en hechos, sino en violaciones legales y constitucionales y que los hechos deben ser verificado para examinar que el dispositivo no se corresponde con la ley y la falta de existencia de elementos constitutivos en la infracción penal alegada.

1. El Juez a quo no motivo, ni tomo en cuenta que la persecución penal que inicia el Ministerio Publico en el año 2015, es derivada de una venta realizada en fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Mil Dos Mil Trece (2013), legalizadas las firmas por la DRA. ELSA G. PEREZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por el señor RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, representado por poder especial por la señora REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, al MINISTERIO DE EDUCACION en la parcela 61-A-REFORMADA, del D. C. 4 del Distrito Nacional, conforme el acto de venta que fue acreditado como prueba documental en el auto de apertura a juicio, vale decir que la operación de venta en la que participo la imputada como representante del VENDEDOR, fue hecha 2 años antes de la querrela penal, lo cual en el año 2013, esos actos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servieron de base eran totalmente valido, no se sabía de su falsedad, lo cual se deriva de una experticia realizada en el año 2015.

2. Como se puede verificar la venta donde la señora REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, es representante del vendedor se hace 2 años antes de la querrela o persecución penal iniciada por el Ministerio Publico.

3. El señor RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, sustenta su derecho de propiedad por haberlo adquirido por venta de la compañía DETEIR C POR A., según contrato de venta, solo figura este señor como comprador.

4. El juez a quo no tomo en cuenta el Art. 163.- La aplicación de las penas pronunciadas contra aquellos que hagan uso de las monedas, billetes, sellos timbres, punzones, marcas y escrituras falsas emitidas, confec- Código Penal de la República Dominicana 53cionadas o falsificadas, cesará, siempre que de la falsedad no haya tenido conocimiento la persona que hizo uso de la cosa falsificada.

5. Si el Juez a quo tomo en cuenta el art. 163, del Código Penal Dominicano, y motiva en hecho y derecho conforme la ley, la sentencia hoy recurrida hubiese sido absolutoria.

6. En este caso falta un elemento constitutivo esencial para la consumación del uso de documento falso, es que la imputada por el hecho de no tener conocimiento de que los documentos eran falsos, no existe intensión delictuosa, de manera que no se configuran los elementos de la infracción penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El a quo ignara la existencia de la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, esta sentencia establece en su acápite 9 párrafo G, que para la validez de una sentencia se requiere los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión; El juez está obligado a exponer de manera concreta y precisamente como fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, lo cual no ha sucedido en la sentencia recurrida por el tribunal a quo, y por ende ha violentado las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón suficiente para acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia atacada.

De manera más reciente el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0178/15, en la cual establece que "Que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reuma los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todos los ciudadanos de que el fallo que resuelve su caso no sea arbitrario y este fundado en derecho.

A que, la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la constitución de la Republica, Constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada.

POR CUANTO: A que, en el artículo veintiséis (26) de la constitución de la Republica establece RELACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL. La Republica Dominicana es un Estado miembro de la Comunidad intemacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptados;

Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

Las relaciones internacionales de la Republica Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

En igualdad de condiciones con otros Estados, la Republica Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica de los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

POR CUANTO: A que, la República Dominicana es signataria de la Convención interamericana sobre derechos humanos suscrita el 22 de noviembre del 1969 y debidamente ratificada mediante resolución del Congreso Nacional Número 739 promulgada el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta oficial 9460 de fecha 11 de febrero de 1978.

POR CUANTO: A que el artículo 6 de la Constitución Dominicana establece La Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, normas supremas y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta constitución.

POR CUANTO: A que el artículo 39 de la Constitución de la República establece: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos y dominicana, entre los cuales no deben constar otras diferencias que las que resulten de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

talentos o las virtudes o en consecuencia, ninguna entidad de la Republica Podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real efectivo y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad y vulnerabilidad y la exclusión;

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

POR CUANTO: La Constitución de la Rep. Dom. Dispone en su artículo 8, Función Esencial del Estado: se reconoce como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: La disposición constitucional transcrita constituye la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado.

POR CUANTO: La resolución 1920/2003, del 2003, de la honorable Suprema Corte de Justicia, imbuida del más moderno espíritu garantía en materia penal, declaro que el sistema legal dominicano integral el "bloque de constitucionalidad", compuesto por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley;

POR CUANTO: La citada resolución 1920/2003 declara, cita textual: que forma parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra constitución, así como la normativa supranacional conformada por los tratados y convenciones internacionales que reconocen derecho fundamental, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de febrero del 1999;

POR CUANTO: a que la decisión recurrida contenida en el oficio descrito más arriba deviene en nulidad por contrariar la Constitución de la Republica. El Articular POR CUANTO: Que el art.69.7 de la constitución de la República Dominicana establece: toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen a continuación: 7)- Ninguna persona podrá ser Juzgada sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

SENTENCIA INFUNDADA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN BASE AL ASPECTO CIVIL

Conforme la querella presentada es por PRESUNTA COMISIÓN DE LOS CRÍMENES DE USO DE DOCUMENTOS FALSOS Y ESTAFA, HECHOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 150, 151 Y 405 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO, 3-A) Y B), 4, 8-B), 18 Y 26 DE LA LEY 72-02, SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO LICITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS Y OTRAS INFRACCIONES GRAVES, EN PERJUICIO DEL ESTADO DOMINICANO.

Es por la ley de lavado de activo que le permite al Ministerio Publico confiscar los bienes de la Imputada, sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado, rechazo la existencia de violación a la ley de lavado de activo, pero ordenada los bienes que fueron confiscado en virtud de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley sean descamisado, algo totalmente violatorio al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA establecido en el Art.69 Numeral 10, de la Constitución de la Republica. Que dice así: las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

Que ha causado gran malestar y agravios al recurrente. Que la actitud del tribunal que conoció del fondo del asunto y la casación, pese a solicitar la parte acusada la valoración objetiva de los documentos y alertar de que dicha omisión constituye un atentado al derecho de defensa y al debido proceso de ley. No aplicando el principio de la igualdad de las partes en el proceso ni valorando en justa dimensión los documentos que componen el expediente. Habiendo la parte acusada pedido y sometido en dichas instancias , la importancia de verificar y tomar en cuenta dichos documentos, que valorándose en su justa dimensión, se demuestra, que no existía voluntad ni intención del acusado en delinquir, con esta actitud el tribunal del fondo, ha incurrido violando así los artículos 12 y 28 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sobre la igualdad de las partes en el proceso y las pruebas a cargo y descargo, lo que violenta las disposiciones del artículo 69 y sus acápites de la Constitución de la República. Emitiendo una sentencia a todas luces injusta e infundada, que debe ser anulada. Que tal decisión ha causado un perjuicio al acusado, por lo que el Tribunal Constitucional tiene plena facultad primero de ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, al amparo de las disposiciones contenidas en el art.53 acápite 8 de la ley número:137-11, y ordenar su nulidad según establece el acápite 9 del mismo artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- SENTENCIA CONTRADICTORIA CON OTRAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) Y DE LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA QUE PROTEGEN EL DERECHO DE DEFENSA; la sentencia recurrida viola los artículos 11,12,14, 15 y 95 del Código Procesal Penal.

Sentencia No. 62 de Corte Suprema de Justicia - Tercera, del 13 de Junio de 2012, sobre la representación; Sentencia nº 77 de Corte Suprema de Justicia - Primera, del 21 de Diciembre de 2011; Sentencia nº 62 de Corte Suprema de Justicia - Tercera, del 13 de Junio de 2012; Sentencia nº 121 de Corte Suprema de Justicia - Primera, del 16 de Noviembre de 2011; en la cual el representante no incurre en responsabilidad penal, en el caso que nos ocupa la imputada actuó en la venta como simple representante.

En el presente caso no es un hecho controvertido lo siguiente:

POR CUANTO: A que la persecución que inicia el Ministerio Público en el año 2015, es derivada de una venta realizada en fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Mil Dos Mil Trece (2013), legalizadas las firmas por la DRA. ELSA G. PEREZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por el señor RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, representado por poder especial por la señora REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, al MINISTERIO DE EDUCACION en la parcela 61-A- REFORMADA, del D. C. 4 del Distrito Nacional.

POR CUANTO: A que como se puede verificar la venta donde la señora REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, es representante del vendedor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace 2 años antes de la querrela o persecución penal iniciada por el Ministerio Público.

POR CUANTO: A que el señor RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, sustenta su derecho de propiedad por haberlo adquirido por venta de la compañía DETEIR C POR A., según contrato de venta.

POR CUANTO: A que para garantizar ese derecho de propiedad cedido al Ministerio de Educación, el señor RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, introduce en fecha 14 de junio del año 2014, formal Litis de Derechos Registrado en Ejecución de Contrato de Venta y Transferencia por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

POR CUANTO: A que de la referida Litis de Derechos Registrado esta apoderada LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, con el expediente No.031-201456917.

POR CUANTO: A que sin embargo el Ministerio de Educación quien figura como denunciante por estafa en contra de la señora REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, quien represento en la venta al señor RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, es parte de esa Litis del conocimiento de la cual, esta apoderada LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, con el expediente No.031-201456917.

POR CUANTO: A que para poder establecer que el señor RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, representado por poder especial por la señora REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, ha vendido lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no le pertenece hay que esperar la sentencia de la Litis de derechos Registrado existentes entre las partes y que define el derecho de propiedad.

POR CUANTO: A que si LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, apodera con el expediente No.031-201456917, falla a favor de RAMON BENITO RAMON BENITO RAMIREZ, que acción delictual existe, obviamente que ninguna. Es por esa razón que el Legislador ha establecido sabiamente que la única materia que mantiene lo penal en estado es cuando existe Litis de Derechos Registrado, es decir, cuando se está discutiendo el derecho de propiedad, como sucede en el caso de la especie.

POR CUANTO: A que el Legislador ha instituido en materia de Tierras un sistema Registrar público, de manera que todas las personas tienen acceso al mismo, para que luego no puedan alegar ignorancia.

POR CUANTO: A que procede acoger la Excepción prejudicial y en consecuencia ordenar al Ministerio Publico abstenerse de la persecución penal contra el imputado REYNA MARGARITA NUÑEZ INFANTE hasta tanto sea conocido y decido por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central con asiento en el Distrito Nacional, la Litis de Derechos del Inmueble venido a educación dígase parcela 61 Reformada A del D. C. 4 del Distrito Nacional, y de la cual es parte el Ministerio de Educación y por vía de consecuencia el Estado Dominicano.

Que la sentencia recurrida se contradice es misma Honorable Suprema Corte de Justicia la cual emitió el AUTO No.17-2009 DE FECHA 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE Mayo del año 2009, en el cual 4) establece, lo siguiente: Para que exista la infracción contenida en la ley 5869, es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio y que haya intención delictuosa, que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que tanto el querellante como el imputado poseen sus respectivos certificados de título, de manera que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer el caso de la especie, en consecuencia ordena su declinatoria por ante el Tribunal de Tierras.

Que obviamente la sentencia objeto de este Recurso de Casación se contrapone a esta decisión precedentemente señalada, toda vez que la Suprema Corte de Justicia declino el expediente al tribunal de tierras para que le dé el derecho de propiedad a una de las partes, pues mal podría condenarse penalmente a una persona que actúe en un inmueble en calidad de propietario, como ha sucedido en el caso de la sentencia hoy recurrida, pues jamás podría configurarse el delito de violación de propiedad.

III.- FALTAS DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción imputada y el Tribunal a quo incurre en este vicio al no establecer el cumplimiento de los elementos constitutivos y esto es debido a que ante la inexistencia de conocimiento de la falsedad de los documentos que sirvieron de base a la venta en la que la imputada sirvió de representante, no existe la intención delictuosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal constitucional debe verificar que en todo el proceso desde el escrito de defensa ante el Juez de Primer Grado en los diferentes recursos de Apelaciones y Recurso de Casación se ha alegado la Violación al derecho de defensa y violaciones constitucionales.

Que existe un agravio con la sentencia hoy recurrida es que el derecho conculcado, no ha cesado su violación y la autoridad que lo conculcó, lo seguirá haciendo, pues al no valorarse la acción dio como resultado una sentencia funesta.

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) Y DE LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA QUE PROTEGEN EL DERECHO DE DEFENSA;

la sentencia recurrida viola los artículos 11, 12, 14 15 y 95 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento, o de la constitución de la República, o de los tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, pues en ningún momento el tribunal a quo le dio la oportunidad a los acusados de defenderse en igualdad de condiciones como el imputado, y le rechazó todos los pedimentos de ley que invocó para defenderse, como es el caso que el Tribunal no quiso VALORAR LAS PRUEBAS BASICAS APORTADAS POR LOS ACUSADOS.

El Tribunal a quo se limita simplemente a enunciar las pruebas de los acusados, pero no la valora y de haberlo hecho se hubiese dado cuenta que no estamos en presencia de una infracción penal, lo que constituye una violación grosera al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ante la existencia de un contrato de venta condicional original y al cual se le realizó la experticia caligráfica y establece que la firma en dicho documento es de la autoría de la querellante y actor civil.

Que ante la existencia de una simple copia de un supuesto contrato de definitivo, el cual es negado por las partes a la cual se le opone su existencia y no se ha presentado su original, lo cual no tiene fuerza probatoria, juez a quo no valora el contrato condicional y valora la simple copia, constituyendo un daño eminente al acusado.

Que las jurisprudencias constantes establecen que las copias no hacen fe de su contenido a menos que no sean reconocidas por las partes a quien se le opone y para su validez se requiere su original, de manera que el tribunal ha basado su sentencia en hechos y documentos inexistentes, lo cual viola el derecho de defensa.

Que todas estas actuaciones del tribunal a quo viola el derecho de defensa del imputado, lo cual conlleva la anulación de la sentencia recurrida.

Efectivamente, Honorables Magistrados, la teoría del abuso de los derechos parte de una crítica radical al supuesto de que existen derechos absolutos.

Ello así, porque sólo en un ámbito en el que se reconozca la existencia de derechos absolutos es posible defender que éstos se puedan ejercer sin arreglo a los fines para los que fueron concebidos. En otras palabras, el abuso del derecho se levanta sobre la idea de los límites que el propio ordenamiento impone al ejercicio de los derechos por él establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que el no reconocimiento de límites a los derechos de unos implica el desconocimiento real de los derechos de los demás.

La finalidad de los límites consiste pues en evitar que mediante el uso abusivo del derecho propio se dañe o impida el ejercicio del derecho de los demás, lo cual está previsto en la constitución dominicana. Así, el artículo 8 constitucional, que es el texto que otorga fundamento a todo el sistema de derechos en nuestro ordenamiento, el mismo que dispone que la función esencial del Estado es "la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad... " exige que el ejercicio de los derechos por ella reconocidos -y por tanto, la legitimidad de dicho ejercicio- se lleve a cabo dentro un marco que sea compatible con "el orden público, el bienestar general y los derechos de todos".

Finalmente, el fundamento constitucional del abuso de los derechos en nuestro ordenamiento se redondea con el artículo 75 de nuestra Ley Fundamental que dispone lo siguiente:

"Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes."

En definitiva, quien reclama derechos ha de hacer conciencia de que al propio tiempo es deudor de un orden correlativo de obligaciones, la primera de las cuales consiste en cumplir la constitución y la ley. Esto se traduce en el imperativo de hacer uso de los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos por el ordenamiento, en observación de los límites y finalidades que el propio ordenamiento ha previsto.

En definitiva, Honorables Magistrados, incurrir en un ejercicio abusivo de los derechos constituye un acto supremo de agresión al ordenamiento constitucional que informa el marco regulador de la teoría de los límites a los derechos y, en consecuencia, previene contra su abuso.

Importancia del bloque de constitucionalidad en el presente caso

Es importante señalar la importancia particular que para este caso tiene el bloque de constitucionalidad y, sobre todo, la jurisprudencia de la Corte IDH. Tal y como señalan los artículos 26 y 74.3 constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos ocupan un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional dominicano. Sus normas no sólo son vinculantes, sino que tienen un rango de aplicabilidad equivalente a la Constitución misma. Esto es lo que llamamos "bloque de constitucionalidad", el mismo es alimentado por dos fuentes del Derecho, la nacional y la internacional, siendo ambos tipos de normas "de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado" (art. 74.3 constitucional).

Esto no es más que la confirmación constitucional de lo previsto por la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003 al referirse a las fuentes del Derecho en República Dominicana. En primer lugar señaló la nacional, regida por la Constitución, y luego definió la internacional "compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Ministerio de Educación de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad porque —a su entender— la parte recurrente no agotó el recurso de revisión que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal y, de manera subsidiaria, plantea el rechazo en cuanto al fondo por tratarse de una revisión mal fundada. Para el logro de estas pretensiones expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que, la recurrente en revisión constitucional la ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, en su recurso de marras plantea: a) El Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva; b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuya violación se encuentra contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal; c) Sentencia contradictoria con otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia y violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad) y de los consagrados en nuestra carta Magna que protege el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la recurrente en revisión constitucional ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, no formula un desarrollo suficiente que permita una subsunción entre las supuestas faltas que comete la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso de casación que fuera interpuesto, como veremos más adelante.

A que en el proceso penal que se le conoció a la ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, no se cometieron las violaciones que argumenta la recurrente, en razón de que el delito por el cual fue imputada, fue debidamente probado y dicha infracción fue configurada con todos los elementos constitutivos de la misma, contrario a lo que alega dicha recurrente la falta de existencia de los elementos constitutivos en la infracción penal alegada.

A que, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, no se ha incurrido en violación del artículo 24 de la normativa procesal penal vigente; en razón de que la misma está debidamente motivada, por lo que cumple con los parámetros establecidos por esa alta corte, en numerosas sentencias;

Que por lo expuesto en relación a lo argumentado por la recurrente en revisión constitucional, se puede comprobar que la sentencia contiene una motivación coherente y adecuada, conforme a lo que establece el mencionado artículo, por lo que en la decisión judicial no se configuran las violaciones legales denunciadas;

Que, sin abundar en el presente caso, debemos decir que al tribunal que le correspondía valorar los hechos, hizo una correcta valoración de los mismos y el derecho, por lo que la ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, a través de su abogado pretende desconocer que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, como corte de casación no valora los hechos, sino verifica si la ley fue bien o mal aplicada; así, lo establece el artículo 1 de la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación, dispone: "La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del mismo." Por ello, queda claro que no es correcto argumentar que la alta corte no valoró los hechos;

A que en cuanto a lo alegado por la recurrente en revisión constitucional ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, en el sentido de que no tenía conocimiento de la falsedad del documento, y en consecuencia no podía ser procesada; esto, no tiene mucha relevancia para el caso que nos ocupa, ya que no fue demostrado en la jurisdicción correspondiente;

A que la Suprema Corte, ha mantenido coherencia sobre el recurso de casación en los casos de uso de un documento falso, señalando que:" CONSIDERANDO, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que en fecha 22 de agosto de 1967, Cástulo Guzmán y Ernesto del Rosario formalizaron y estamparon sus huellas digitales en un contrato de arrendamiento de una parcela de 20 tareas que el primero otorgó al segundo; b) que en fecha 4 de agosto de 1971, Cástulo Guzmán presentó formal querrela contra Ernesto del Rosario y Agustín de Padua concubino de María Emera Guzmán, hija del querellante, porque en fecha 9 de septiembre de 1968, se confeccionó un documento falso en el cual aparecía Guzmán arrendando a los acusados 50 tareas de terreno, con unas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestas impresiones digitales del querellante Guzmán ; c) que en fecha 19 de septiembre de 1971, el Departamento Técnico de la Policía Nacional expidió una Certificación en la cual se expresa lo siguiente: " Certifico: Por medio de la presente, haber procedido a comparar las impresiones digitales que se encuentran como firmas en los contratos de fecha 22 de agosto de 1967 y 9 de septiembre de 1968, respectivamente, enviados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, con las que se encuentran en la hoja de papel en blanco, anexa a dichos documentos y que pertenecen a los dedos pulgares del señor Cástulo Guzmán, pudiendo comprobar que entre ambas no existe ninguna semejanza en sus puntos característicos"; d) que amparado de ese documento falso y haciendo uso del mismo, el acusado del Rosario viene usufructuando esas 50 tareas de terreno, desde la misma fecha de ese arrendamiento o sea desde el día 9 de septiembre de 1968; y e) que la confección del contrato de arrendamiento de que se trata fue la obra del procesado del Rosario y de María E. Guzmán, según consta en la declaración del testigo Antonio O. Morales, presidente de la Junta de Agricultura de El Seybo, quien expresó; Reitero que Cástulo Guzmán no asistió a la firma del contrato, sino que estuvo representado, según afirmó su hija, María E. Guzmán; sin embargo las huellas digitales que aparecen en el citado contrato donde fueron estampadas y por quien, puesto que en mi presencia esto último no fue hecho; CONSIDERANDO, que los hechos así establecido configuran los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, previsto por los artículos 147 y | 48 del Código Penal, con la pena de reclusión; que en consecuencia al condenar, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a- qua le aplicó una sanción ajustada a la ley; (Sent., mes de septiembre, año 1974, B.J. 766, págs. 2477-79).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en cuanto a lo argüido de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es infundada en el aspecto civil, en razón de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, fue formulada conforme a la normativa procesal penal, por lo que la misma fue acogida como lo establece; que, no es correcto lo dicho de que solo por violación de la Ley 72-02, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancia controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado Dominicano, se puede ordenar la confiscación, lo cual no se corresponde con la verdad; ya que como saben los honorables magistrados que conforman esa alta corte, cuando se condena a una se puede ordenar la confiscación de los bienes;

Que, de igual forma es correcto decir que en el caso de la especie, se cumplió con la tutela judicial efectiva, ya que contrario a lo que argumenta la recurrente revisión constitucional ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, de que la Suprema Corte de Justicia violó el numeral 69.10 de la Constitución, en razón de que: (...) "el tribunal del fondo del asunto y la casación, pese a solicitar la parte acusada la valoración objetiva de los documentos y alertar de que dicha omisión constituye una atentado al derecho de defensa y al debido proceso de ley." Esto, no es cierto y en consecuencia debe ser desestimado;

A que la Litis sobre Derechos Registrados, fue interpuesta por el señor RAMON BENITO RAMIREZ, fue interpuesta para garantizar la propiedad cedida al Ministerio de Educación; en razón de que no le había dado poder para vender su propiedad, por lo que la recurrente revisión constitucional ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INFANTE, fue imputada del delito de falsificación y por el cual fue condenada al ser encontrada culpable;

A que no existe falta de elementos constituidos de la infracción, como alega la recurrente revisión constitucional ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, y además eso no fue planteado por dicha recurrente;

A que en el caso de la especie no se puede decir que se violaron los principios constitucionales, ya que ni fue planteado las supuestas violaciones, es decir la recurrente revisión constitucional ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, lo que hace solo con la intención de hiperbolizar y en tal virtud lo expuesto por esta carece de fundamento;

A que la recurrente revisión constitucional de la ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, debió agotar el recurso de revisión penal, por ante la propia Suprema Corte de Justicia, y como se puede verificar el mismo fue obviado por dicha recurrente;

A que el caso que nos ocupa, es decir la sentencia dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, debió ser apoderada de un recurso de revisión a fin de que conforme a las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, pudiera ponderar cualquier situación planteada decidir en la forma que estimara conveniente; que, al no hacerlo la recurrente en revisión constitucional ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, deja incurso su recurso en una total inadmisibilidad, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en el caso de la especie no existe ningún elemento que pueda demostrar la inexistencia o exoneran de su responsabilidad, por lo que sólo procede acoger un recurso de revisión penal, por lo que al parecer esa fue la razón de que el mismo o ante el temor que la Suprema Corte de Justicia: "se observa que todos y cada uno de los argumentos del recurrente ya fueron objeto de examen en la casación presentada". Por ello, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile;

A que el artículo 428 del procesal penal dispone: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la recurrente durante los procesos anteriores no pudo demostrar en ningún estado de causa su desvinculación de los hechos, con lo cual la ciudadana REINA MARGARITA NUÑEZ INFANTE, le pudiera haber conducido a una solución distinta a la sentencia que se dictó;

A que, durante el desarrollo del proceso penal, la recurrente en revisión no aportó pruebas que pudiera demostrar la inexistencia o que lo exoneran de su responsabilidad penal;

A que la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, en decisión marcada con el No.2607, de fecha 13 del mes de abril del año 1999, señaló que: "...cuando los argumentos contenidos en el recurso de revisión, fueron reclamados anteriormente en el Recurso de Casación, el cual fuera resuelto sin lugar, no es procedente analizarlos de nuevo como supuestas violaciones al debido proceso... (...) En este caso, se observa que todos y cada uno de los argumentos del recurrente ya fueron objeto de examen en la casación presentada... (...) En esa oportunidad los mismos reclamo fueron desestimados por considerar en aquel momento la sala Tercera, en lo conducente, que no existía ninguno de los vicios acusados... (...) tal y como ahora sugiere. Además; se revisó lo referente a la existencia de elementos de juicio suficientes para tener por configurados los delitos... (...) y se concluyó que lo decidido en ese aspecto por el Tribunal sentenciador estaba apegado a derecho...

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023). Mediante dicho documento propone el rechazo del recurso de revisión de la especie con base en la argumentación que sigue:

La parte recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Que respecto al deber de motivación de los tribunales de justicia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estatuyendo en su precedente TC/0009/13 que los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico, objeto de su consideración", a cuyos fines, "deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas".

Que entendido lo anterior, hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Que así mismo la parte recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en falta de motivación, no obstante, vemos que los criterios legales utilizados por la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión no están apoyados en valoraciones o razonamientos que puedan ser calificado arbitrarios o manifiestamente irrazonables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por la señora Reina Margarita Núñez Infante ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio del dos mil veinte (2020).
4. Copia de la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del dictamen depositado por el procurador general de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 1608-22, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata,² el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
8. Copia de los oficios números SGRT-529 y SGRT-530, expedidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público contra la señora Reina Margarita Núñez Infante, por supuesta violación de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal, así como 3, literales a) y b), 4, 8, literal b), 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano a través del Ministerio de Educación. La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019).

Dicho fallo, *en el aspecto penal*, declaró a la imputada culpable del crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada y, en consecuencia, la condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y a devolver cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,452,500.00). Asimismo, dispuso el decomiso en favor del Estado dominicano de dos bienes inmuebles y de varias cantidades de dinero; *en el aspecto civil*, condenó a la referida imputada a pagar la suma de un millón

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pesos dominicanos con 0/100 (RD\$1,000,000.00) en provecho del Ministerio de Educación.

La aludida decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00028, dictada el trece (13) de julio del dos mil veinte (2020). En descontento con este fallo, la señora Reina Margarita Núñez Infante interpuso un recurso de casación que fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Inconforme con dicha decisión, la referida señora sometió el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario³, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.2 Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.⁴ Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

10.3 Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada en su persona, a la señora Reina Margarita Núñez Infante, mediante el Acto núm. 1608-22 instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata⁵ el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por esta última tuvo lugar el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022); razón por la cual se impone concluir que el recurso fue

³ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^o) de julio.

⁴ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁵ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁶

10.4 Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reina Margarita Núñez Infante, contra la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

10.5 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Asimismo, sostiene que dicho fallo incurre en contradicción o ilogicidad en la motivación.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

⁶ En este sentido, véase las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6 En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado artículo 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa desde el momento en que tomó conocimiento de estas.

10.7 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 vulnera en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y que dicho fallo incurre en contradicción o ilogicidad en la motivación, no menos cierto es que en su instancia recursiva se limitó a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

10.8 En efecto, la señora Reina Margarita Núñez Infante, se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional. En ese tenor, debemos reiterar que:

los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.⁷ Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

10.9 En un caso análogo, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué

⁷ Véase la Sentencia TC/0024/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.⁸

10.10 En otro caso similar, este tribunal constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con

⁸ Véase la Sentencia TC/0439/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.11 Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0475/20, fue reafirmado lo que sigue:

10.30. Este tribunal ha sostenido reiteradamente que dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación, con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida.

10.31. Es así que, en tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada, sustituyendo los argumentos que debieron proveer -y no lo hicieron- los recurrentes (TC/0107/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), párrafo 10.14, página 34).

10.32. La dimensión constitucional del recurso de revisión requiere, entre otros requisitos, que los recurrentes desarrollen argumentos que pongan al órgano revisor en condiciones de verificar si la violación alegada se ha producido, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este colegiado se exime de valorar este aspecto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 Obsérvese que la recurrente también alega que la sentencia recurrida contradice otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia, pero no explica cómo se evidencia la referida contradicción. En efecto, en la página 17 de su instancia recursiva sostiene que:

«II.- SENTENCIA CONTRADICTORIA CON OTRAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) Y DE LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA QUE PROTEGEN EL DERECHO DE DEFENSA; la sentencia recurrida viola los artículos 11,12,14, 15 y 95 del Código Procesal Penal».

10.13 Un escenario similar fue resuelto mediante la Sentencia TC/0074/23, por medio de la cual fue dictaminado lo que sigue:

9.7. En cuanto a la causal recursiva relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es necesario indicar que la parte recurrente no especifica el precedente de este tribunal que a su entender fue violado o alguna sentencia contentiva del mismo. Así las cosas, los recurrentes en resumidas cuentas reprochan al Tribunal a quo que éste no debió enfocarse en las formalidades procesales, declarando inadmisibile el recurso, sino que a su entender debió conocer el fondo, haciéndolo en los siguientes términos: ...que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió verificar más el fondo del derecho reclamado que las simples formalidades(...)”1 ; “la Suprema Corte de Justicia nunca debió declarar inadmisibile el Recurso de Casación, más por el contrario, estaba en la obligación de ponderar los motivos del recurso y verificar si la violación a los derechos fundamentales alegada por los recurrentes desde el inicio del proceso eran o no evidentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De manera que, pese a las inconformidades de la parte recurrente con relación a la sentencia impugnada de cara a la causal recursiva expresamente argüida, este tribunal no se encuentra en condiciones de confrutar los argumentos de los recurrentes respecto de la inobservancia de algún precedente del Tribunal Constitucional, por lo que el recurso deviene inadmisibile en cuanto a este aspecto se refiere.

10.14 En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reina Margarita Núñez Infante, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, nos permitimos citar y reiterar las Decisiones TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, entre muchas otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Reina Margarita Núñez Infante, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Reina Margarita Núñez Infante; a la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria